

RESOLUCIÓN RECTORIAL No 008

POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 8, 9, 10, 11 Y 55 DEL ESTATUTO DOCENTE DE LA FUNDACIÓN PARA LA EDUCACION SUPERIOR SAN MATEO.

EL RECTOR DE LA FUNDACION PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR SAN MATEO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO: el estatuto docente establece como requisito para ascender en el escalafón docente, ya sea por grados o categorías, la elaboración y producción de documentos institucionales y de carácter científico, técnico o artístico.

SEGUNDO: el estatuto docente establece como requisito para ascender en el escalafón docente, ya sea por grados o categorías, la realización de cursos de formación docente equivalentes a 5 créditos académicos ya sean cursados en la escuela de formación docente de la Fundación o en una institución educativa reconocida.

TERCERO: es deber de la Rectoría de la Fundación, en aras de garantizar el principio de transparencia, reglamentar los requisitos exigidos para el ascenso en el escalafón docente de todos sus profesores de la institución.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: reglamentar los artículos 8, 9, 10, 11 y 55 del estatuto docente de la Fundación para la Educación Superior San Mateo.

ARTÍCULO SEGUNDO: los artículos 8, 9, 10, 11 y 55 del estatuto docente de la Fundación para la Educación Superior San Mateo quedan reglamentados de la siguiente manera:

CAPITULO II DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 1: el departamento de investigaciones de la Fundación programará de manera semestral dos (2) cursos de formación docente cada uno de los cuales tendrá un valor de 2.5 créditos.

ARTÍCULO 2: los docentes de la Fundación podrán participar de dichos cursos, previa inscripción en el centro de investigaciones.

ARTÍCULO 3: aquellos docentes que hayan realizado cursos de formación docente, podrán presentar certificación emitida por la respectiva institución educativa, la cual deberá contener el valor en créditos del mismo.

ARTÍCULO 4: los docentes que quieran acreditar este requisito, deberán presentar anexa a su solicitud, la respectiva certificación de que trata el artículo tres, ya sea expedida por la Fundación a través de su centro de investigaciones o por la institución educativa respectiva.

Parágrafo: en todo caso el docente que no anexe el certificado de formación docente, no podrá ascender en el escalafón docente, toda vez que se considerará que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos para tal efecto.

CAPITULO II

DE LA ELABORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS INSTITUCIONALES Y DOCUMENTOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO, TÉCNICO Y ARTÍSTICO.

ARTÍCULO 5: se entenderá por documentos institucionales, aquellos que sean requeridos por la Fundación con ocasión del cumplimiento de las exigencias legales emitidas por las entidades públicas encargadas de regular el servicio público de la educación.

ARTÍCULO 6: se entenderá por documento de carácter científico, técnico o artístico, aquellos trabajos de investigación, escritos o textos, de desarrollo científico, tecnológico, o artístico que hayan realizado los docentes los cuales deben tener un reconocimiento institucional o nacional, pudiendo haber sido publicados en revistas de circulación nacional o internacional.

ARTÍCULO 7: los documentos de carácter científico, técnico o artístico que sean presentados por los docentes para la acreditación del requisito exigido para ascender en el escalafón docente deberán ser presentados ante el centro de investigaciones de la Fundación para que allí se avale dicho carácter.

Parágrafo: el centro de investigaciones de la Fundación emitirá concepto dirigido al Consejo Académico de los documentos presentados por los docentes.

ARTÍCULO 8: cuando se trate de documentos institucionales, la vicerrectoría académica emitirá concepto dirigido al Consejo Académico de la Fundación, respecto de aquellos que los docentes pretendan hacer valer como tal, para acreditar el requisito para el ascenso a escalafón docente.

ARTÍCULO 9: los documentos de carácter científico, técnico o artístico serán denegados en los siguientes casos:

1. cuando los trabajos no tengan el nivel científico, técnico o artístico exigible al profesorado universitario.

2. cuando los trabajos hayan ocasionado un perjuicio a la labor docente, o cuando impliquen actuaciones impropias del profesorado universitario.
3. cuando los trabajos no cumplan con las normas ICONTEC
4. cuando los trabajos no cumplan con el estatuto de propiedad intelectual de la institución.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de julio de 2008

RODRIGO FERREIRA PINZON
Rector